RESOLUCION N° 46

SANTIAGO, veintisiete de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

- 1.- Con motivo de un requerimiento de la H. Comisión Preventiva Provincial de Concepción sobre el posible acuerdo de precios en la venta de "Blue Jeans" en los establecimientos comerciales de esa ciudad y, especialmente, para investigar los dichos de los comerciantes afectados, en orden a que los productores de tales artículos les enviarían listas con los precios que deberían cobrar en sus ventas al público, la Fiscalía citó al representan te legal de "Confecciones y Textiles Contex Ltda." pidiéndole que presentara sus últimas listas de precios a comerciantes.
- 2.-Con fecha 21 de Marzo pasado, compareció don Carlos Ra mart S. Gerente Contralor de la sociedad señalada en el número an terior, ambos domiciliados en calle Félix de Amesti N° 36, de esta ciudad, quién interrogado acerca de las listas de precios que exhibe, en las que se ha colocado un rubro que indica "precio público con IVA sugerido", expresó que la Empresa fabrica Jeans y otros artículos bajo licencia de Wrangler y los distribuye di 🙉 rectamente al público en cinco establecimientos que posee en San tiago y, además, vendiendo a comerciantes que se interesan por vender sus productos. Que el rubro precio con IVA sugerido, co rresponde, en realidad, al precio público que CONTEX tiene en sus establecimientos y cuyo monto interesa conocer al comerciante. Agrega que esa información también podría obtenerla el comercian te de las listas que exhibe CONTEX en sus locales de venta y que está obligado a colocar a la vista del público de acuerdo con la reglamentación de la Dirección de Industria y Comercio.

Expresa el señor Ramart que, como la voz "sugerido", se estimó inadecuada, fue suprimida en la última lista de 6 de Marzo último, reemplazándola por "precio público con IVA". Agrega que no ha sido la intención de CONTEX imponer al comerciante un precio para vender al público y que, en el hecho, éstos cobran lo que estiman conveniente, de acuerdo consus particulares circunstancias de costos de comercialización y otros.

3.- Interrogado acerca de si estima que la nueva glosa es, en el fondo, idéntica a la anterior, por cuanto en ambas está



dando al comerciante un precio de venta al público, sin indicar en forma expresa que corresponde al precio que CONTEX cobra en sus propios establecimientos de venta, expresa que está llano a cambiar sus listas de modo de no contravenir las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973. Agrega que no se había preocupado del cumplimiento ni del conocimiento de las normas de ese Decreto Ley porque, a su juicio, no podría hablarse jamás de monopolio en un mercado tan competitivo como aquél al que pertenece CONTEX, en el que existen innumerables industrias que compiten en el mercado en la fabricación y venta de los mismos artículos.

- 4.- La Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia expresa que la sugerencia de precios al público, hecha por la sociedad "Confecciones y Textiles CONTEX LTDA." a los comerciantes a quienes vende, infringe las normas del Decreto Ley N° 211, porque, tal como ha tenido oportunidad de manifestarlo anteriormente, toda sugerencia o recomendación de precios al público, hecha por el productor o mayorista al comerciante que compra sus bienes o servicios, para revenderlos, es objetiva y formalmente contraria a las normas sobre libre competencia que cautela la legislación antimonopólica, aún cuando los propósitos perseguidos por quien formula dicha sugerencia no contemplen la uniformidad en los precios.
- 5.- Tratándose de precios libres, esto es, no sujetos a régimen de fijación oficial, a nadie es lícito intervenir, directa ni indirectamente, en la fijación de precios en transacciones de terceros, pues dicho poder no está atribuido ni siquiera a la autoridad económica.

En tales condiciones, los particulares no pueden, por sí y ante sí, asumir un poder de regulación del mercado que no les ha sido consentido y que interfiere la autonomía de la voluntad, que la ley quiere que sea la rectora en las transacciones de los productos o artículos no sujetos a la fijación oficial de precio.

6.- Por lo anterior, a juicio de la Fiscalía, resulta inexcusable que la sociedad Confecciones y Textiles CONTEX LTDA. haya incurrido en una conducta tan claramente atentatoria de la libre competencia.

A dicha sociedad no puede ocultársele que la incorporación en sus listas de precios a los comerciantes de un "precio de venta al público", produce uniformidad en el mercado, por la influencia o presión que esa recomendación ejerce sobre los comerciantes revendedores.



- 7.- Por las consideraciones expuestas, la Fiscalía requirió de esta Comisión Resolutiva que ordene a la sociedad "Confecciones y Textiles CONTEX LTDA". dejar sin efecto, de inmediato, toda práctica de recomendación o sugerencia de precios a quienes compren sus productos, para revenderlos, y aplicar a dicha sociedad una multa ascendente a 150 sueldos vitales anuales de la Provincia de Santiago.
- 8.- La Comisión tuvo por formulado el requerimiento del señor Fiscal y confirió traslado a la denunciada, por el término de 15 días hábiles.
- 9.- Los señores Mario Guelfand y Daniel Osiac evacúan el traslado en representación de Confecciones y Textiles CONTEX LTDA.

Expresan que jamás han tenido ni remotamente la intención de incurrir en conducta atentatoria de la libre competencia. Es efectivo que algunos clientes mayoristas han tenido en su poder la lista de los precios de venta directa al público de la firma en sus propios locales en Santiago, los que se exponen en acatamiento de órdenes legales de la Dirección de Industria y Comercio.

Resulta explicable que los comerciantes se interesen en conocer los precios de venta de la fábrica, para apreciar posibles márgenes de comercialización.

Afirman que, al elaborarse las listas de precios, en forma inconsciente se agregó la palabra "sugerido", la que ha sido eliminada, aunque jamás dicha medida tuvo por objeto atentar contra la libre competencia ni pretendía acuerdo o imposición de precios. Mientras mayores sean las ventas de los clientes comerciantes, mayor beneficio económico significa para el fabricante.

- 10.- Agregan que, en la práctica, la palabra "sugerido" no tuvo ninguna significación, ya que los precios de venta expuestos al público por los clientes de Contex en Concepción, eran y son distintos en cada negocio, evidencia que aparece en las investigaciones de la Dirección de Industria y Comercio publicadas en la prensa penquista y que se acompañan en un otrosí conjuntamente con actas notariales de declaraciones de clientes.
- 11.- De lo anterior, señalan, se desprende que no ha mediado culpa ni dolo en la actuación de Contex Ltda., porque no se ha pretendido alterar la plena libertad de que gozan los clientes en la fijación de sus precios de venta al público ni, de

hecho, se ha producido alteración alguna, por lo que no es procedente la sanción de multa que pide la Fiscalía. Así, debe entenderse satisfecho el propósito del requerimiento con el acatamiento de la sociedad de eliminar toda sugerencia. La filosofía de la ley es la de propender a la "prevención" y "corrección" de las prácticas que puedan considerarse riesgosas para la obtención de los fines que inspira; la sanción o represión sólo pueden caber cuando se hayan establecido propósitos de impedir la libre competencia, resultado que nissiquiera, fortuitamente, se ham alcanzado.

Piden negar lugar al requerimiento de la Fiscalía en cuanto se solicita la imposición de una multa en contra de su representada.

- 12.- Junto con su respuesta, Confecciones y Textiles CONTEX LTDA. acompaña los siguientes documentos:
 - a) Las publicaciones de prensa mencionadas en los descargos;
 - b) Acta de visita de un Notario Público de Concepción en los locales que expenden los productos del ramo, para acreditar que los precios son los que realmente aparecen en las listas de los locales de la firma;
 - c) Acta en el mismo sentido, de una visita en establecimientos de Chillán, por un Notario de esa ciudad;
 - d) Legajos de diversas notas de ventas que indican precios de venta a clientes y que demuestran diferencias de precios;
 - e) Boletas de venta al detalle que comprueban lo mismo.
 - f) Lista de precios comparativos de la competencia, fijados en las vitrinas de los locales; y
 - g) Lista ejemplar conteniendo precios de venta distintos cobrados a mayoristas, según sea la forma de pago.
- 13.- Se agregó el capital en giro de la Sociedad "Confecciones Textiles CONTEX LTDA" de acuerdo al último balance general al 31 de Diciembre de 1976, mediante certificado del Contador General don Julián Roche Sánchez.

Dicho capital en giro, a la fecha indicada, era de \$ 6.213.047.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia ha formulado un requerimiento a esta Comisión en la forma que se ha reseñado en la parte expositiva de este fallo.
- 2.- Que los hechos que motivaron la investigación en primer término, y el requerimiento, después, se encuentran comprobados en autos, tanto es así que la propia sociedad denunciada acepta su existencia, pretendiendo justificarlos mediante los argumentos contenidos en su defensa.
- 3.- Que la inserción de un "precio sugerido", para la venta al público, en las listas de los precios remitidas por la fábrica "Confecciones y Textiles CONTEX LTDA". a sus clientes comerciantes importa, como es obvio, una insinuación o recomendación para que el comerciante revendedor expenda su producto a un precio determinado.

También es obvio que quien formula la recomendación quiere o desea que ella sea atendida, y con tal objeto, precisamente, la formula. Dicho propósito, entonces, y su manifestación constituyen una infracción a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que implican una intervención en negocios de terceros, destinada a producir una alteración en la libre convención de los interesados, único factor lícito, ésta última, en la formación de los precios de los bienes que se transan en el mercado. Así, todo hecho o acto que tienda entorpecer, sin una causa de justificación, aquella libertad, importa un arbitrio atentatorio de la libre competencia, en los términos de la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

- 4.- Que la conclusión a que se llega en el considerando anterior es independiente del hecho que la intervención reprochada tenga como resultado la producción de una uniformidad de precios o no. Así se desprende inequívocamente de lo preceptuado en el inciso l° del artículo l° del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que éste castiga la mera ejecución de hechos o actos que tiendan a impedir la libre competencia. No se exige que el atentado a ésta produzca efectivamente el resultado que se pretende provocar.
- 5.- Que la sola inclusión de un precio sugerido constituye una conducta absolutamente idónea para producir uniformidad de precios. Aunque el propósito del autor de la sugerencia no sea el de producir tal uniformidad, es incuestionable que debe re-



presentarse la posibilidad cierta de que su conducta la produz-

No es necesario, entonces, que se trate de una acción dolosa. El dolo es un elemento propio del delito penal, complejo jurídico cuyo juzgamiento no es de la competencia de esta Comisión, ya que es privativo de ésta decidir si se ejercita o no la acción penal, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia ordinaria con jurisdicción en lo criminal.

- 6.- Que el argumento de la denunciada consistente en su afirmación que el precio "sugerido" es similar a la exhibición de precios que ordena la Dirección de Industria y Comercio en los locales de venta al público, carece de validez, porque la obligación impuesta por la Dirección de Industria y Comercio está destinada a dar a conocer al público los precios de las mercaderías. En cambio, las listas solicitadas por la Fiscalía estaban destinadas a comerciantes intermediarios y no al público consumidor.
- 7.- Que la circunstancia de haber suprimido voluntariamente el rubro "precio sugerido" no es motivo para eximirse de responsabilidad, porque tal conducta tendió, naturalmente, a la uniformidad de precios en un momento determinado. Como no ocurrió así, dicha supresión se considerará como una circunstancia atenuante, que se tomará en cuenta al fijar la cuantía de la multa, conjuntamente con el capital en giro de la empresa.
- 8.- Que los documentos acompañados por la defensa de CONTEX LTDA. al evacuar el traslado no alteran las conclusiones de este fallo, ya que su mérito ha sido considerado por esta Comisión al hacerse cargo de los argumentos de la denunciada.

Por estas consideraciones, visto, además, lo dispuesto por los artículos l° y 2°, letra e), l7° letra a) N° l y 4, y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y decidiendo en conciencia, se declara:

Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, sólo en cuanto se aplica a la sociedad "Confecciones y Textiles CONTEX LTDA." una multa de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos), más los recargos legales. No se ordena poner término a la práctica reprochada, por haberse dejado sin efecto con anterioridad.



La Comisión Preventiva Provincial de Concepción fiscalizará el cumplimiento de la presente resolución y propondrá las obras de interes comunitario a que se destinará la multa, la que deberá satisfacerse en los plazos y formas previstos por el artículo 20° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial, de 18 de Febrero de 1975.

Notifíquese a "Confecciones y Textiles CONTEX LTDA." y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Transcríbase a la H. Comisión Preventiva Central y a la H. Comisión Preventiva Provincial de Concepción.

January Scanosco M. Scanosco

Pronunciada por los señores: Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio; don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras y don Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogando al señor Director Nacional.

Secretaire)